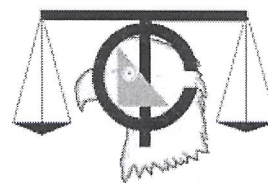




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”

USHUAIA, 09 JUN. 2021

VISTO: El Expediente N° 131/2021 Letra: T.C.P. S.L. del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: “S/ANÁLISIS DE NOTA N° 9951/21”y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Nota del Visto por la cual se presenta el señor Eduardo Daniel Martínez, constituye domicilio e invoca el carácter de “(...) INGENIERO CIVIL, M.P. -C.I. - T.D.F. N° 021, otrora Director de Obra, Representante Técnico y Responsable de la Tramitación y aprobación de la Carpeta Técnica respecto de la obra “Micro – Estadio cubierto Río Grande (...)” .

Que el objeto de su presentación, fue poner en conocimiento a este Tribunal de Cuentas la presunta mora del supuesto contratista adjudicatario de la obra en cuestión, la firma Construcciones Electromecánicas del Oeste S.A. (CEOSA), en efectuar el pago de sus honorarios adeudados, pretendiendo a su respecto la aplicación del artículo 36 y cc de la Ley 13064.

Que tomó intervención el Cuerpo de Abogados y mediante el Informe Legal N° 114/2021 Letra: TCP-CA suscripto por la Dra. Patricia BERTOLÍN luego de efectuar un análisis de la temática en cuestión concluye: “(...) En función de lo expuesto, corresponde tratar los dichos del señor Eduardo Daniel

✓
D

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

MARTÍNEZ como una denuncia en los términos del artículo 76 de la Ley 50 y atento la orfandad probatoria adunada a su presentación decidir su rechazo 'in limine', por no resultar competencia de este Tribunal de Cuentas la relación contractual que une a la empresa contratista con un particular y las consecuencias que de ello se derive; atento no acreditarse con el mínimo de verosimilitud requerido la presunta existencia de daño patrimonial al Estado Provincial (...)".

Que mediante Nota Interna N.º 1004/2021 Letra: T.C.P.- S.L. el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO eleva las actuaciones al Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo PANI, compartiendo el Informe legal precedentemente mencionado.

Que esta Vocalía de Auditoría comparte y hace propios los términos del Informe Legal N.º 114/2021 Letra: T.C.P.- C.A. procediendo a dar por concluidas las presentes actuaciones, correspondiendo su archivo

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por el punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 363/2015 y el artículo 76 de la Ley provincial N.º 50 y sus modificatorias;

Por ello:

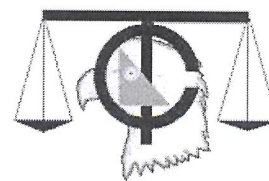
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º 114 /2021 Letra: T.C.P. - C.A., los que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”

ARTÍCULO 2º.- Desestimar la denuncia presentada por el Sr. Eduardo Daniel MARTÍNEZ, registrada bajo la Nota N° 9951/21. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente al Sr. Eduardo Daniel MARTÍNEZ.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en sede de este Organismo al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO con remisión de las actuaciones del Visto para que se proceda a su archivo y por su intermedio a la letrada dictaminante y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. Rafael A. CHORÉN.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Publicar, cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE CUENTAS N° 010 /2021 -V.A.

[Firma]
OPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Firma]
Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

Informe Legal N° 114/2021

Letra: T.C.P. - C.A.

Expte. N° 131/2021 TCP-SL

Ushuaia, 19 de mayo de 2021

SEÑOR SECRETARIO LEGAL a/c

Dr. Pablo GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, caratulado: *"S/ANÁLISIS DE NOTA N° 9951/21"*, a fin de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Por la citada nota se presentó el señor Eduardo Daniel MARTINEZ, constituyó domicilio e invocó el carácter de ***"INGENIERO CIVIL, M.P. -C.I. - T.D.F. N° 021, otrora Director de Obra, Representante Técnico y Responsable de la Tramitación y aprobación de la Carpeta Técnica respecto de la obra "Micro – Estadio cubierto Río Grande"*** (todos los destacados son propios del original).

El objeto de su presentación, fue poner en conocimiento de este Tribunal de Cuentas la presunta mora del supuesto contratista adjudicatario de la obra en

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

cuestión, la firma Construcciones Electromecánicas del Oeste S.A. (CEOSA), en efectuar el pago de sus honorarios adeudados, pretendiendo a su respecto la aplicación del artículo 36 y cc de la Ley 13064.

En ese estado y sin otros elementos que avalen los dichos del suscriptor de la nota del corresponde, llegaron las actuaciones a los fines de su análisis.

ANÁLISIS

Desde un punto de vista formal cabría tomar a la presentación del señor Martinez como una denuncia en los términos del artículo 76 de la Ley 50, el que establece que *“Los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado por sus estipendiarios, ante la Vocalía de Auditoría. El rechazo de la Denuncia deberá ser fundado”*.

En tal sentido se observa que la presentación no cumpliría con los requisitos para su tratamiento por no acreditar con el mínimo grado de verosimilitud, requerido en esta instancia, la presunta existencia de daño patrimonial contra el erario provincial.

Ello toda vez que, si bien no surge de la nota presentada ni acompaña documentación que indique lo contrario, la relación que habría unido al profesional con la empresa sería un contrato de locación de servicios, propia del derecho civil y no una relación de empleo, propia del derecho laboral.

Los indicios que permitirían inferir tal extremo estarían vinculados con la referencia a la supuesta deuda de honorarios profesionales, según sus dichos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2021 Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”
“(…) computados de conformidad a los guarismos acordados y en función de las escalas aplicables (...)”.

Por otra parte, la intimación a que se aplique el artículo 36, justamente hace referencia, *“contrario sensu”* a que no se habrían pagado los certificados de obra, y, en consecuencia no existiría un daño actual y concreto que permita activar el procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Cabe recordar el texto del **artículo 36 de la Ley 13064**:

“El contratista deberá mantener al día el pago del personal que emplee en la obra y no podrá deducirle suma alguna que no responda al cumplimiento de leyes o de resoluciones del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, y dará estricto cumplimiento a las disposiciones sobre legislación del trabajo y a las que en adelante se impusieran.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39, toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones podrá considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y en todos los casos, impedirá el trámite y el pago de los certificados de obras”.

A este respecto la doctrina ha opinado:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

“(..). En este artículo se impone al contratista el cumplimiento de las obligaciones laborales y, en particular, la del pago puntual y completo del salario que le corresponde percibir al personal que aquél emplea en la obra, admitiéndose sólo las deducciones expresamente autorizadas por normas de rango legal o reglamentario o aquellas derivadas de decisiones judiciales. Por la amplitud del vocablo "personal" que emplea la norma, la obligación de pago puntual y completo del salario, no se circunscribe al personal obrero sino, además, al resto de los empleados administrativos y técnicos afectados_ a la ejecución de la obra - Mó, F. F., Régimen..., cit., p. 251. La PTN entendió que los pagos al personal a que se refiere el art. 36 ‘...son aquellos que se deben efectuar directamente a los empleados y obreros que trabajan en las obras y no a aquellas otras erogaciones a cargo del contratista que sólo indirectamente los puede llegar a beneficiar o que tienen un destino distinto (v.gr. impuesto de aprendizaje, aportes jubilatorios, contribuciones sindicales, etc.)’. Dictámenes 95:140 -.

Esta norma tiene una finalidad tuitiva de los derechos de los trabajadores empleados en la construcción de obras públicas nacionales. Posee a la vez un sentido conminatorio –en tanto prevé a priori las consecuencias jurídicas del incumplimiento del régimen laboral– y sancionatorio, por cuanto el contratista incumplidor será pasible de: i) la suspensión del cobro del precio del contrato, en la medida en que se mantenga la omisión del cumplimiento de sus obligaciones laborales; ii) la exclusión del derecho a percibir indemnizaciones con fundamento en el art. 39, cuando los daños fueran causados por los incumplimientos de las obligaciones laborales, y iii) la extinción del vínculo contractual por su culpa (...)” - LEY DE OBRAS PÚBLICAS. COMENTADA Y ANOTADA, 2da. Edición. Ricardo Tomás DRUETTA y Ana Patricia GUGLIELMINETTI. Ed. ABELEDO PERROT-.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2021 Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”

La interpretación de esta norma debe realizarse con un sentido integral y vincularla a la disposición contenida en el artículo 50 inc. a), que considera causal de rescisión del Contrato de Obra Pública por negligencia grave, las infracciones al cumplimiento de obligaciones laborales.

En este caso la doctrina precedentemente citada ha dicho lo siguiente:

“(...) Ha sido intención del legislador facultar al comitente a que aplique la máxima sanción de extinción del vínculo al contratista infractor de las disposiciones de orden laboral que amparan los derechos de los trabajadores, dejando al arbitrio de la Administración, en cada caso concreto, la calificación de la conducta de aquél como "negligencia grave" a efectos de su encuadramiento en la causal de rescisión prevista por el art. 50, inc. a), de la LOP. Al ser facultativo para el comitente tal encuadramiento, previo a la decisión de rescisión, deberá éste ponderar las circunstancias particulares del caso, especialmente los motivos por los cuales el contratista ha incumplido sus obligaciones laborales, si los derechos de los trabajadores se encuentran debidamente garantizados y el impacto de la eventual rescisión en consideración al interés público comprometido en la culminación de la obra (...)”.

En consecuencia, tratándose de un supuesto normativo sancionatorio, llegando incluso a afectar la continuidad de la obra pública, debe ser entendida con un criterio absolutamente restrictivo, por lo tanto debe interpretarse que la

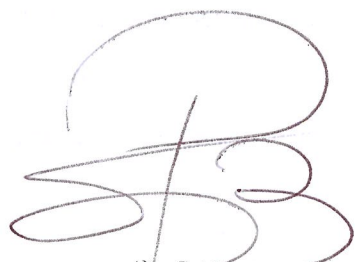
“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

locución “*personal que emplee en la obra*” debe involucrar no solo al personal afectado a esa obra en particular sino también al personal vinculado por una relación de empleo, esto es con las características de relación jerárquica o subordinación, remuneración o salario y poder sancionatorio. En el caso se trataría de una locación de servicios regida por el derecho civil, con honorarios regulados según parámetros del Colegio de Ingenieros, o al menos eso surge de la nota presentada sin que se agregue nada que permita acreditar lo contrario, y por tal razón no le resultaría aplicable el artículo 36 de la Ley Nacional N° 13064.

CONCLUSIÓN

En función de lo expuesto, corresponde tratar los dichos del señor Eduardo Daniel MARTINEZ, como una denuncia en los términos del artículo 76 de la Ley 50 y atento la orfandad probatoria adunada a su presentación decidir su rechazo “*in limine*”, por no resultar competencia de este Tribunal de Cuentas la relación contractual que une a la empresa contratista con un particular y las consecuencias que de ello se derive; atento no acreditarse con el mínimo de verosimilitud requerido la presunta existencia de daño patrimonial al Estado Provincial.

En caso de compartir criterio se adjunta proyecto de acto administrativo que sería del caso dictar, elevando las actuaciones al Vocal de Auditoría para su posterior tratamiento por el Cuerpo Plenario de Miembros.



Dra. Patricia Bertolin
ABOGADA
Mat. Prov. N° 451
Tribunal de Cuentas de la Provincia